



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2020-00319-00
Demandante:	HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA CONVIVO
Demandado:	ANDREA KATHERINE AMADOR RICHTER
Auto Interlocutorio	Nro. 1492
Fecha:	Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
2. En el acápite de cuantía se indican valores en numeros y letras que no coinciden.
3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones al demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00319-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **064** DE HOY **27-08-2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2020-00322-00
Demandante:	NOE LEMOS LEMOS
Demandados:	ULLOA MARTÍNEZ S.A
Auto Interlocutorio:	Nro. 1489
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por **NOE LEMOS LEMOS**, contra **ULLOA MARTÍNEZ S.A**, se observa que adolece del siguiente defecto:

- ✓ El poder no indica el correo electrónico del abogado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 dcto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **064** DE HOY **27-08-2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 25 de Agosto de 2020.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1492
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00328
Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por AUTOSUPERIOR S.A. contra INDUSTRIAS RIVNA S.A.S.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ.

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-08-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00331-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados:	HERNANDO JOSE CALUME MARTÍNEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1490
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **HERNANDO JOSE CALUME MARTÍNEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Quien otorga el poder carece de facultad para ello, pues su nombre no aparece en el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia, la firma del poderdante no aparece con presentación personal o en su defecto, no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante (Art. 5 decreto 806 de 2020).
- ✓ En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **064** DE HOY **27-08-2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 468 - PRENDA
Radicación:	760014003014-2020-00333-00
Demandante:	CREDILATINA S.A
Demandados:	GLOBAL PRODCUTOS SAS y ANDRES FELIPE TELLO MOSQUERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1491
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 468 – PRENDA adelantada por **CREDILATINA SAS**, contra **ULLOA GLOBAL PRODUCTOS SAS y ANDRES FELIPE TELLO MOSQUERA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El poder otorgado carece de presentación personal, como lo manda el inciso 2º del artículo 74 del C. General del Proceso o en su defecto no se remite del correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante (art. 5 decreto 806 de 2020).
- ✓ El poder no indica el correo electrónico del abogado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 dcto 806 de 2020)
- ✓ No se allega registro de ejecución de la garantía mobiliaria (Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 – art. 12)
- ✓ No hay claridad en las pretensiones de la demanda por cuanto no se indica cada cuota por capital adeudada, teniendo en cuenta que son pagarés por instalamentos, tampoco se indica desde cuándo se acelera el plazo en cada obligación (art. 431 CGP) y el valor del capital acelerado. Aunado a ello en el numeral 2.3 se menciona cuotas que se causan desde el 28 de junio de 2020, pretensión que claramente no es de recibo si se reclama el capital acelerado del correspondiente pagaré.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **064** DE HOY **27-08-2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00334-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	ISABEL CRISTINA AVILA BLANCO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1498
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **FINESA S.A.**, contra **ISABEL CRISTINA AVILA BLANCO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ
2020-00334-00**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-08-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal de Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2020-00344-00
Demandante:	LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	RENE MARTINEZ PRIETO
Auto Interlocutorio	Nro. 1499
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones al demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00344-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-08-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación:	760014003014-2020-00349-00
Demandante:	ERLENY GUTIERREZ CARDONA
Demandado:	LUIS ERNESTO MUÑOZ GUTIERREZ Y MARIA ELENA MUÑOZ GUTIERREZ.
Auto Interlocutorio	Nro. 1500
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º., toda vez que el correo citado en el membrete jhonhenry1@msn.com no aparece inscrito y en todo caso se debe indicar dicha situación en el poder.
2. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, tal como lo exige el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

2020-00349-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **064** DE HOY **27-08-2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA